



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

RESOLUCIÓN No. 174-CSUP-2018.

Aprobar las Reformas al Reglamento Sustitutivo de Becas para Docentes de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi, con las observaciones realizadas en el seno del Consejo Superior Universitario Politécnico, conforme consta en documento adjunto que es parte integrante de la presente Resolución.

CERTIFICO. - Que la presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del miércoles 26 de septiembre del dos mil dieciocho.

Dr. Juan Carlos Villacreses E.

SECRETARIO

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO POLITÉCNICO





UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

RESOLUCION No.174-CSUP-2018

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO POLITECNICO DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA ESTATAL DEL CARCHI

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador dice: *“El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico”;*

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte”.*

Que, el artículo 156 de la Ley Orgánica de Educación Superior manifiesta: *“Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. - En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático”.*

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador, establece: *“Las instituciones de educación superior públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en investigación en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrados...”*

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador vigente, establece: *“Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigación.- Las universidades y escuelas*



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

politécnicas de carácter público y particular asignarán de manera obligatoria en sus presupuestos partidas para ejecutar proyectos de investigación, adquirir infraestructura tecnológica, publicar en revistas indexadas de alto impacto, otorgar becas doctorales a sus profesores titulares y pago de patentes. En las universidades y escuelas politécnicas de docencia esta asignación será de al menos el 6% y en las de docencia con investigación al menos 10%, de sus respectivos presupuestos”.

Que, el artículo 34 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador vigente, dispone: *“De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones. - Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales”.*

Que, mediante Oficio No. CES-CES-2018-0493-CO de 28 de agosto de 2018, el Consejo de Educación Superior establece que las Universidades y Escuelas Politécnicas deben garantizar el perfeccionamiento de su personal académico, elaborando para el efecto el correspondiente plan así como expedir la normativa interna que fuere necesaria en el ejercicio de su autonomía responsable, por consiguiente la prohibición contemplada en el artículo 34 del Reglamento de Otorgamiento de Becas Nacionales para Estudios de Posgrado, no aplica para la concesión de becas al personal académico de las universidades y escuelas politécnicas. Así también, que el personal académico de las UEP públicas tiene derecho a recibir capacitación periódica acorde a su formación profesional y a la cátedra que imparte;

Que, mediante Oficio No. CES-CES-2018-0533-CO de 28 de agosto de 2018 el Consejo de Educación Superior determina que incorporar requisitos de años de vinculación laboral y de edad para la concesión de becas del personal académico de una IES afecta el principio de igualdad de oportunidades consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y en la LOES;

Que, el Art. 16 del Estatuto de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi establece que: *“Son funciones y atribuciones del Consejo Superior Universitario Politécnico: Literal f) Expedir, reformar y derogar los reglamentos internos y disposiciones de carácter general, que sean*



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

necesarios para el desarrollo normal de las actividades de la institución”; y,

En uso de sus facultades constitucionales, legales, estatutaria y reglamentarias, resuelve expedir las reformas al

REGLAMENTO SUSTITUTIVO DE BECAS PARA DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO, BENEFICIARIOS, FINALIDAD Y DEFINICIONES

Art. 1.- Ámbito.- El presente reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de postulación, calificación, evaluación, selección, adjudicación e instrumentación para el otorgamiento de becas, para estudios de cuarto nivel de formación académica nacional e internacional; que confiera la Universidad Politécnica Estatal del Carchi, en función de los campos del conocimiento definidos como prioritarios, así como para el seguimiento, y liquidación de dichas becas a docentes titulares de la UPEC, para la realización de postgrados.

Art. 2.- Beneficiarios.- Las becas se destinarán a docentes titulares de la UPEC que deseen realizar estudios de postgrado, bajo los parámetros y condiciones de este reglamento.

Art. 3.- Finalidad.- Las becas tienen por finalidad la formación de Talento Humano especializado en los distintos campos del conocimiento, de las cuales la Universidad declare prioritarios de su interés; en instituciones de educación superior de excelencia académica. El Plan de Desarrollo del Cuerpo Académico Institucional incorporará e incluirá los campos del conocimiento prioritarios para la UPEC.

No se otorgarán becas para financiar estudios en carreras que otorguen títulos propios, no oficiales o sus equivalentes.

Art. 4.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Beca.- Es el financiamiento total o parcial que otorga la UPEC a su personal académico titular, para la realización de programas de estudios de cuarto nivel nacional o internacional, en instituciones de excelencia académica; con cargo al presupuesto institucional.



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

Cuarto nivel de formación académica.- Se entiende por programas de estudios de cuarto nivel o postgrado aquellos orientados al perfeccionamiento profesional avanzado o a la especialización científica o de investigación. Corresponden al cuarto nivel los grados académicos de Especialidad Médica o en Enfermería, Maestría y Doctorado (PhD).

Postulante.- Docente titular, con grado académico habilitante, que se somete a los procesos de postulación, calificación, evaluación y selección, establecidos por la Universidad, previos a la adjudicación de una beca. La calidad de postulante no le otorga más derechos que los de acceder y participar en los referidos procesos para el otorgamiento de la beca y no le asegura la adjudicación de la misma, ni genera obligación adicional alguna por parte de la UPEC.

Becario.- Docente titular de la UPEC que ha superado exitosamente los procesos de postulación, calificación, evaluación y selección para la beca.

Compensación.- Periodo de tiempo que el becario está obligado a devengar en la Universidad.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA Y LOS REQUISITOS PARA POSTULARSE

Art. 5.- Postulación.- Los docentes titulares deberán postular a las becas según los campos del conocimiento prioritarios de la UPEC; contemplados en el Plan de Desarrollo del Cuerpo Académico Institucional.

Art. 6.- Condiciones generales de los beneficiarios.- Los postulantes deberán reunir las siguientes condiciones generales:

- a. Tener nombramiento de docente titular y encontrarse en el ejercicio de sus funciones; y,
- b. No podrán postularse los docentes que al momento de la convocatoria gocen o hayan gozado de una beca otorgada por la UPEC; sino después de transcurrido su periodo de compensación.

Art.- 7.- Requisitos para la postulación.- Los postulantes deberán cumplir con los siguientes requisitos para la postulación:



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

- a. Solicitud de beca;
- b. Fotocopia del título universitario o politécnico conjuntamente con el registro de la SENESCYT;
- c. Fotocopia del nombramiento;
- d. Currículum vitae actualizado y firmado;
- c. Documento de aceptación y/o matrícula del programa de cuarto nivel; u otro documento que acredite que él postulante se encuentra en proceso de admisión al programa de estudios;
- d. Programa de estudios, título que otorga, y costos;
- e. Certificación de la Jefatura de Talento Humano de no haber recibido sanción por falta grave en los últimos doce meses; y,
- f. Certificado de haber obtenido como mínimo el 75% del puntaje de la evaluación del desempeño docente en sus dos últimos periodos académicos.

Art. 8.- Recepción de solicitudes.- Los postulantes deberán presentar la solicitud, y demás documentación requerida, en la Dirección de Bienestar Universitario.

Art. 9.- Verificación.- El postulante deberá garantizar la legitimidad, validez y veracidad de la documentación suministrada para el otorgamiento de la beca. No obstante, el Comité de Becas verificará la veracidad de los documentos y de los datos consignados en la solicitud. Si se desprendiere la manifiesta falsedad o alteración de la documentación suministrada por el postulante, la solicitud será rechazada, y se aplicará las sanciones previstas en la reglamentación interna de la UPEC.

CAPÍTULO III

DE LA METODOLOGÍA PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS BECAS

Art. 10.- Comité de Becas.- El Comité de Becas estará integrado por:

- 1.- El Rector/a o su delegado; quien preside;
- 2.- El Vicerrector/a o su delegado;
- 3.- El Director/a de Investigación;
- 4.- El Director/a Académico/a; y,
- 5.- Los Decanos/as.

Participará como Secretario el/la Director/a de Bienestar Universitario.

Art. 11.- Atribuciones del Comité de Becas: Tendrá las siguientes atribuciones:



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

- a. Calificar las solicitudes de becas previa certificación presupuestaria;
- b. Conocer los casos de renuncia, abandono, suspensión e incumplimiento de las obligaciones por parte de los becarios, y resolver la terminación de los contratos de becas;
- c. Elaborar el informe de resultados en función de la nómina con las puntuaciones globales; y, la determinación de los montos que se otorgarán por concepto de beca a los postulantes;
- d. Presentar el informe al Rector/a para su aprobación.

Art. 12.- De la Impugnación.- Para los casos de impugnación se conforma la Comisión de Impugnación conformada por:

- a. El Presidente/a de la APUPEC, quien preside;
- b. El Procurador/a General, que actuará como secretario; y,
- c. El Jefe/a de Talento Humano.

Los casos de impugnación se resolverán en un plazo no mayor a 30 días calendario.

CAPÍTULO IV

DE LAS BECAS

Art. 13.- Beca.- Es el financiamiento económico total o parcial que otorga la UPEC, para la culminación exitosa de los programas de formación de postgrado de sus docentes titulares que comprende el pago de colegiatura (inscripción, registro o admisión, matrículas, pensiones, créditos, módulos, derechos de grado y otros eventos de participación obligatoria), manutención, pasajes y seguro.

De acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA No. 1

PROGRAMAS	TECHO INTERNACIONAL	TECHO NACIONAL
MAESTRÍAS Y/O ESPECIALIZACIÓN	84 SBU	40 SBU
DOCTORADOS	208 SBU	80 SBU



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

El Comité de Becas analizará el presupuesto económico de los programas de postgrado de los postulantes, la disponibilidad presupuestaria de la Universidad, y resolverá el monto del valor de la beca en SBU que rijan al momento de la adjudicación; en ningún caso ésta sobrepasará el techo de la tabla No 1. Para el caso de las becas parciales el Comité podrá otorgar el financiamiento para el inicio de un programa; la continuación de estudios de postgrado; y, para los costos de investigación, tesis y materiales de estudio.

Art. 14.- Licencia.- Los docentes titulares que se beneficien de una beca, podrán aplicar a una licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, por el periodo oficial de duración de los estudios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria; y, de conformidad con lo prescrito en la Codificación del Reglamento del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

CAPÍTULO V

DE LOS COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS

Art. 15.- Aceptación y compromiso.- La presentación de la solicitud confirma el conocimiento, aceptación y cumplimiento del presente reglamento.

Art. 16.- Obligaciones del becario.- Son obligaciones de los becarios:

- a. Destinar los fondos al objeto de la beca;
- b. Suscribir el contrato de financiamiento;
- c. Presentar el reporte académico (certificados de asistencia o de aprobación); de la universidad o institución de educación superior;
- d. Informar a la Dirección de Bienestar Universitario; sobre cualquier reforma o alteración referente al programa de estudios;
- e. Presentar los justificativos de gasto de la colegiatura para el caso de las becas nacionales; y en las becas internacionales deberá presentar el pasaporte o visa que evidencie la salida y el ingreso al país;
- f. Aprobar los estudios en los plazos establecidos en el contrato de financiamiento;
- g. Obtener el título académico de cuarto nivel para el cual se otorgó la beca; y,
- h. Cumplir con el periodo de compensación al término de sus estudios.



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

Art. 17.- Duración de los programas.- Los programas para cursar los estudios de cuarto nivel se establecen en: hasta dos años para maestría; mínimo 3 años para doctorado; y para especialidades médicas o de Enfermería de 1 a 5 años.

Art. 18.- Compensación.- El docente que haga uso de la beca deberá servir a la Universidad, a su reincorporación o regreso, el doble de tiempo contabilizado desde el inicio del programa hasta la obtención del título. Durante ese período no podrá obtener licencias mayores a seis (6) meses, salvo casos de enfermedad, gravidez o designación para un cargo público nacional o de la administración de la Universidad.

Art. 19.- Contrato de financiamiento.- El adjudicatario de la beca suscribirá, en forma conjunta con el Rector, el contrato de financiamiento, en el cual se definirán los derechos y obligaciones de las partes.

El contrato de financiamiento deberá contener de manera clara las disposiciones referentes a: objeto y naturaleza del contrato, definición del programa de estudios financiados, monto total de la beca, cronograma de desembolsos, plazo del contrato, régimen de derechos y obligaciones de las partes, causales y procedimientos de terminación, garantías, sanciones, mecanismos de solución de controversias, cláusulas modificatorias y ampliatorias y las demás cláusulas esenciales que aseguren el cumplimiento del contrato en salvaguarda de los intereses de la UPEC.

CAPÍTULO VI

DE LA CESACIÓN DEL BENEFICIO Y SANCIONES

Art. 20.- Cesación del beneficio.- Cesará el beneficio de la beca en los siguientes casos:

1. Renuncia del beneficio, o abandono de los estudios;
2. Pérdida de la condición de estudiante regular;
3. Por terminación unilateral por incumplimiento de obligaciones del becario;
4. Terminación de mutuo acuerdo de las partes; y,
5. Por muerte del beneficiario.

Art. 21.- Terminación unilateral por incumplimiento de obligaciones.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

contenidas en el contrato de financiamiento por parte del beneficiario, que no haya sido debidamente subsanado en el plazo concedido para el efecto, dará lugar a la terminación unilateral del mismo, la cual será declarada por el Rector mediante resolución motivada; en base del informe presentado por el Comité de Becas.

Art. 22.- Restitución de valores.- En los casos de los numerales 2), 3) y 4) del artículo 20 de éste Reglamento, el beneficiario deberá restituir, el valor total de la beca recibidas, más los intereses generados; los mismos que serán calculados de conformidad con la Tasa de Interés Efectiva Legal emitida por el Banco Central del Ecuador; sin perjuicio de otras responsabilidades, que de acuerdo con el contrato.

Art. 23.- Información o documentación falsa.- Si se comprobare que un becario ha obtenido el beneficio mediante información o documentación falsa, se suspenderá inmediatamente el pago de la beca, quedando su titular obligado a la inmediata restitución de la suma que se hubiere beneficiado, más los intereses generados, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Art. 24.- Sanciones y penalidades.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento o del contrato de financiamiento por parte del becario, originará sanciones de carácter pecuniario, así como el inicio de acciones administrativas, civiles y penales que fueren del caso.

CAPÍTULO VII

DE LA ADMINISTRACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL

Art. 25.- Funcionarios responsables.- Los Directores/as de Bienestar Universitario y de Investigación serán los responsables del, seguimiento y control a los y las docentes beneficiarios de las becas, quienes presentarán un informe semestral y final, que contendrá: cronograma académico de nivel, materias (contenidos); record académico, certificado de asistencia o de aprobación.

Art. 26.- Información periódica.- Los Directores/as de Bienestar Universitario y de Investigación presentarán un informe periódico al Departamento Financiero de la UPEC para que se realicen los desembolsos correspondientes.



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI

Ley No. 2006-36 · Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril del 2006

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Para las becas que cursan los docentes de la UPEC, independientemente de la modalidad; para la compensación, se contabilizará como tiempo de permanencia de estudios el plazo de cuatro años; o el tiempo que tarde en obtener el doctorado el docente becario.

DISPOSICION DEROGATORIA.- Se deroga expresamente el Reglamento de Becas para Docentes, aprobado mediante Resolución 139 - CSUP-2015, de 10 de junio de 2015.

DISPOSICION FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Consejo Superior Universitario Politécnico.

Dada, en la Sala de Sesiones del Consejo Superior Universitario Politécnico de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi, en Tulcán a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Dr. Hugo Ruíz Enriquez
**PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO POLITECNICO**



CERTIFICO.- Que la presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del miércoles veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho.

Dr. Juan Villacreses E
**SECRETARIO
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO POLITÉCNICO**

